

LB-06787-F-0000

Luis Beltrán, 13 de febrero de 2026.

Proveyendo presentación nro. LB-06787-F-0000-E0034:

Estese al oficiamiento que se dispone infra.

Proveyendo presentación nro. LB-06787-F-0000-E0035:

Al punto I: Téngase presente Decreto de Promoción correspondiente al LEGAJO N°: MPF-RC-00063-2026 acompañado.

Al punto II: En atención a lo peticionado, los hechos de violencia denunciados, con el objetivo de prevenir, sancionar y erradicar la violencia familiar y de género (Art. 136 y ss. del Libro II, Título V, de la Ley 5396 CPF), así como evitar otras situaciones de mayor riesgo y proteger la integridad psicofísica de la adolescente y su grupo familiar es que;

RESUELVO:

I.-) DISPONER medidas protectorias, ordenando:

1.-) PROHIBICIÓN DE ACERCAMIENTO FIJANDO UN RADIO DE 200 mts. del Sr. P.D.L.J.E. hacia la adolescente F.C.N. (Art. 148 inc. d) CPF).

2.-) PROHIBICIÓN DE INGRESO Y/O PERMANENCIA del Sr. P.D.L.J.E. en el domicilio familiar que resida la adolescente F.C.N.. (Art. 148, inc. c) CPF).

Sin perjuicio de ello, se les hace saber también que las medidas protectorias dispuestas en autos deberán ser cumplidas con carácter OBLIGATORIO por todas las partes aquí intervinientes y que una vez recepcionados los informes solicitados, se evaluará la conveniencia de prorrogar o disponer un plazo definitivo de cumplimiento de las medidas ordenadas oportunamente.

3.-) PROHIBICIÓN DE EJERCER ACTOS DE VIOLENCIA y PERTURBACIÓN del Sr. P.D.L.J.E. hacia la adolescente F.C.N., entendiéndose como tales aquellos actos de violencia que atenten contra la integridad, física, psíquica, emocional y/o cualquier otro tipo de violación a los derechos de la adolescente y grupo familiar. Realizar episodios molestos, perturbadores; tanto en los lugares de trabajo, públicos, estudio o esparcimiento. Se hace saber que se consideran actos molestos o perturbadores, las llamadas telefónicas, los mensajes de textos, los

mail; en horario inapropiado o de manera insistente; la persecución; la intimidación; amenazas y vigilancia entre otros, como así también deben abstenerse de realizar publicaciones en redes sociales tales como FACEBOOK, TWITTER y LINKEDIN o aplicaciones como SNAPCHAT e INSTAGRAM y/o cualquier otra red social (Art. 148 inc. d) CPF).

Todo ello, bajo apercibimiento de incurrir en el delito de desobediencia a una orden judicial previsto en los artículos 154 del CPF, y 239 de CP y dar la debida intervención al Sr. Fiscal en turno. En caso de ocurrir nuevos episodios de violencia familiar, deben denunciarlo en forma inmediata, ya sea concurriendo ante la Comisaría más cercana a su domicilio, llamando al 911 o a la Fiscalía de turno, y/o presentarse en el expediente con abogado como se informa infra.

Atento lo dispuesto por el Art. 139 primer párrafo del CPF, hágase saber que a los fines de hacer valer sus derechos, hecha la denuncia, todas las peticiones y presentaciones posteriores deberán realizarse con patrocinio letrado, a cuyo fin podrán designar un abogado de su confianza o ser asistido mediante el servicio público de defensa sito en calle Juan B. Justo 767 de Río Colorado, Defensoría de Pobres y Ausentes de Río Colorado Teléfono: 02931-430283 interno 130; o Mail: defriocol@jusrionegro.gov.ar., conforme lo dispuesto en el artículo 139 del CPF.

Notifíquese por Secretaría, de manera Personal y con habilitación de día y hora.

-Oficiése a la Unidad Preventora que por jurisdicción corresponda, a fin de hacerle saber lo dispuesto ut supra, con transcripción de las medidas protectorias oportunamente ordenadas para la toma de conocimiento, debiendo informar de inmediato a este Juzgado cualquier situación que se presente en consecuencia. Asimismo requiérase colaboración para proceder a notificar en forma personal a las partes intervinientes lo dispuesto supra.

Al punto III: En atención a lo peticionado y a los hechos denunciados **pasen las presentes con carácter URGENTE al Equipo Técnico Interdisciplinario** para que emita dictamen sobre la situación familiar actual y realice evaluación de riesgo, conforme a lo dispuesto por el art. 143 del CPF, con el fin de establecer las medidas protectorias adecuadas al caso.

Al punto IV: Atento a lo solicitado **líbrese oficio a la SENAF**, como se pide en el escrito que se provee y en el presentado en movimiento nro. LB-06787-F-0000-E0034, otorgándole un plazo de DIEZ (10) días para dar cumplimiento a lo requerido, conforme lo dispuesto por el Artículo 140 inc b del Código Procesal de Familia y bajo

apercibimiento de lo normado por el Artículo 98 del mismo cuerpo legal y Art. 804 del CCyC, pudiendo diligenciarse conforme lo establecido por el Art. 147 del C.P.F por correo electrónico, mensaje de texto o WhatsApp, y/o otro medio fehaciente.

Cumplimentado el plazo previsto sin que el organismo de respuesta al oficiamiento y acreditado el diligenciamiento respectivo, REITERESE el OFICIO por el mismo plazo y con igual apercibimiento que el ordenado supra, sin necesidad de petición previa y bajo responsabilidad de la parte requirente debiéndose acreditar en autos tal circunstancia.

Hágase saber que la confección, suscripción y diligenciamiento del mismo están a su exclusivo cargo (Cfme. Art. 2 Código Procesal de Familia).

En atención a lo hechos denunciados, líbrese oficio con carácter urgente a la **FISCALIA DESCENTRALIZADA DE RIO COLORADO** a fin de que sirva informar respecto a las actuaciones **P.D.L.J.E. S/ ABUSO SEXUAL SIMPLE AGRAVADO, LEGAJO N°: MPF-RC-00063-2026** el estado actual del trámite, domicilio actual de las partes, si se han impuesto medidas protectorias/cautelares y/o de coerción, pautas de conducta (plazo / vigencia), estado de la IPP en caso de corresponder como así también todo otro dato que estime sea pertinente y de interés a esta causa de violencia familiar. Cúmplase por Secretaría.

Carolina Pérez Carrera
Jueza de Familia Sustituta